



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL OMAR ORTIZ GOMEZ
APODERADO	EDINSON GIOVANNY CAMACHO CABALLERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:giovannyjuridico@gmail.com">giovannyjuridico@gmail.com</a>
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
APODERADO	INGRID JULIETH FLOREZ SANTANDER
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:ingrid.florez@ecopetrol.com.co">ingrid.florez@ecopetrol.com.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2016-01190-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”.*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 4221-441), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. En consecuencia se entiende precluida esta etapa.

#### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a la de declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de 18 de noviembre de 2015 emanado de la Unidad de Control Interno Disciplinario de ECOPETROL S.A. y el contenido en el fallo de segunda instancia del 22 de marzo de 2016 de la Presidencia de la misma entidad que confirmó la decisión, declarando responsable del hecho investigado al actor e impone sanción con suspensión de 6 meses. De resultar avante dicha petición, si hay lugar a dejar sin efectos la sanción y se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales causados al actor.

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

*"ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo". (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

#### **V. MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

#### **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

## 7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1 a 376 del expediente.

- **Documentales solicitadas**

Se solicita se oficie a ECOPETROL S.A. copia del expediente No. PD-4281 de 2013. Dicha prueba será **denegada** por innecesaria como quiera que dicha información fue aportada en un CD con la contestación de la demanda.

Se **requiere** a la UNION SINDICAL OBRERA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación se sirva allegar al proceso copia de las convenciones colectivas de trabajo vigentes durante el periodo 200 a 2013. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte actora**, a ALVARO ENRIQUE VILLAMIZAR MOGOLLON, FERNANDO RAMIREZ, RAMON ANGEL GUERRA, GERARDO GARCIA GRASS, RODOLFO GUTIERREZ NIÑO, IVAN CACERES e IVAN HERNANDEZ MATEUS para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

## 7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

## VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, **el día miércoles veintisiete (27) de enero de 2021 a partir de las 2:30 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. INGRID JULIETH FLOREZ SANTANDER con tarjeta

profesional No. 253.713 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 441 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO: 680012333000-2020-00019-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA  
[pradoabogado23@hotmail.com](mailto:pradoabogado23@hotmail.com)  
DEMANDADOS: ALFONSO PINTO FRATTALI  
[beltrancortesabogados@gmail.com](mailto:beltrancortesabogados@gmail.com)  
LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS  
[garnica\\_abogados@outlook.es](mailto:garnica_abogados@outlook.es)  
CLAUDIA LUCIA RAMIREZ CARREÑO  
[alejadelar@hotmail.com](mailto:alejadelar@hotmail.com)  
MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO  
[flopeza26@hotmail.com](mailto:flopeza26@hotmail.com)  
[fhabogadospecialista@gmail.com](mailto:fhabogadospecialista@gmail.com)  
JONATHAN ALEJANDRO DUARTE ROJAS  
[alxrojasal@hotmail.com](mailto:alxrojasal@hotmail.com)  
NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA  
ANABEL TARAZONA IGUAVITA  
[reyinaldpf77@gmail.com](mailto:reyinaldpf77@gmail.com)  
NOE ALEXANDER MEDINA SOSA  
[radq1colectivoabogados@hotmail.com](mailto:radq1colectivoabogados@hotmail.com)  
HUGO ANDRES CARDOZO RUEDA  
[ronaldpiconabogados@gmail.com](mailto:ronaldpiconabogados@gmail.com)  
PEDRO LEONIDAS GOMEZ GOMEZ  
OSCAR MAURICIO SANMIGUEL RODRIGUEZ  
EMEL DARIO HARNACHE BUSTAMANTE  
MAURICIO MEJIA ABELLO  
GIOVANNI HERALDO LEAL RUIZ  
LUIS FERLEY SIERRA JAIMES  
CAMILO ALFONSO TORRES PRADA  
ASAMBLEA DE SANTANDER  
[info@asambleadesantander.gov.co](mailto:info@asambleadesantander.gov.co)  
[juridica@asambleadesantander.gov.co](mailto:juridica@asambleadesantander.gov.co)  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
[notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co)  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual **CONFIRMA** el auto proferido por este Tribunal en el trámite de la audiencia inicial celebrada el pasado trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) que declaró no probadas las excepciones formuladas por las partes demandadas, específicamente en lo que refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la diputada Claudia Lucia Ramírez Carreño.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual debe señalarse que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan

ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, no obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, sumados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub-examine fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtir bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

## I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283, en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, luego de una revisión integral de todas las actuaciones surtidas hasta este momento, en el sub-examine no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho Ponente, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose debidamente precluida esta etapa procesal.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos en que se finca la oposición presentada por las partes demandadas en sus escritos de contestación, se considera que el litigio en el asunto sub-examine se circunscribe en determinar si debe declararse la nulidad del acto de elección de los DIPUTADOS del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por cuanto los votos obtenidos y escrutados por las autoridades electorales, de la lista definitiva de candidatos por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U a la Asamblea de Santander en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, son nulos y su cálculo debe ser **excluido** del cómputo final obtenido en el formulario E-26 AS. Lo anterior, en virtud a que presuntamente el **AVAL** otorgado por el Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, actuando como Representante Legal del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, o por

la persona a quien le otorgó poder para dicha diligencia, a los ciudadanos que integraron el formulario E-8 AS en su aspiración a Diputados del Departamento de Santander, **es ilegal**, al ser suscrito por una persona que no tiene las calidades constitucionales, legales ni estatutarias para su otorgamiento; **o si por el contrario**, debe mantenerse incólume la referida elección por cuanto no se acredita la causal de nulidad invocada.

### III. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho Ponente a abrir el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. **Téngase** como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.
2. Se deja constancia que las partes demandante y demandada no hicieron solicitud probatoria diferente a las aportadas con sus respectivos escritos.
3. El Despacho tampoco encuentra necesario ordenar pruebas de oficio.

### IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CPACA, correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final y por considerar **innecesaria** la realización de la misma, se **DISPONE**: Ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar concepto de fondo. La sentencia se dictará luego del vencimiento del término concedido para presentar alegatos y concepto de fondo, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO ORTIZ QUINTERO Y OTROS <sup>1</sup>
APODERADO DEMANDANTE	NORBERTO MOYANO SILVA
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	Carrera 17 34-86 Of. 504. Bucaramanga. Tel 3115227407
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NAICONAL- POLICIA NACIONAL-
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-	<a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.com">nmgonzalez@procuraduria.gov.com</a>
RADICADO No.	<b>2017-01528-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 21 de octubre de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-

**A) Falta de legitimación en la causa por activa.**

Fundamenta el demandado dicha excepción mencionando que,

*“... no hay certeza respecto a la legitimación en la causa por activa de la señora YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN, quien indica en la demanda que ostenta la calidad de compañera permanente del hoy actor, pretendiendo acreditar esta calidad solo con meras manifestaciones que de ninguna manera puede ser tenida como prueba dentro del proceso debido a que dicha situación no se presume sino debe acreditarse con prueba legalmente proferida por autoridad competente de acuerdo a lo contenido en la ley.*

*De igual manera es importante precisar, que no solo basta con la existencia del menor JUAN DAVID ORTIZ CAMPOS hijo del joven JOHATHAN DAVID ORTIZ BVELASQUEZ para acreditar la convivencia permanente e ininterrumpida entre el actor y la señora YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN, mucho menos que por esta situación se configure una unión marital de hecho entre éstos, sino dicha situación*

<sup>1</sup> SHADY STEPHANY ORTIZ VASQUEZ, YARIT EUNICE ORTIZ VASQUEZ, YASMETH VELASQUEZ CAÑAS, ANGIE YASMETH ORTIZ VELASQUEZ, POLONICA ORTIZ NICOOL CAMILA, DANIEL ISAI ORTIZ VELASQUEZ, NAILA SARAI ORTIZ VELASQUEZ, JAMEZ ANTONIO ORTIZ VELASQUEZ, YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN, JUAN DAVID ORTIZ CAMPOS

<sup>2</sup> “Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...”.

*está supeditada a unos requisitos legales que se deben consagrar, evidenciando este apoderado que para este caso en concreto no han sido demostrados y brillan por su ausencia...”.*

## CONSIDERACION DEL DESPACHO

### a) Falta de legitimación en la causa por activa

La “legitimación en la causa” tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”.*<sup>3</sup>

Se advierte entonces que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la relación sustancial no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimación procesal sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

Por su parte el H. CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso dijo:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA<sup>5</sup>, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. “Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. “(...). “En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

*fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado<sup>5</sup>.*

Observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL de la señora YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN, en tanto afirma no ser la legitimada para reclamar en nombre de su compañero permanente el señor JONNATHAN DAVID ORTIZ VELASQUEZ (q.e.p.d.) asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar los perjuicios causados. Entonces, es claro que para acreditarse la unión entre la señora YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN con el señor JONNATHAN DAVID ORTIZ VELASQUEZ (Q.E.P.D.), esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de la unión marital de hecho con la víctima directa, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso. Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a la señora YULI ANDREA CAMPOS ESTUPIÑAN.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-

**TERCERO** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”



Bucaramanga, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO (Segunda Instancia)  
RADICADO: 680013333014-2020-00035-01  
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ,  
FLOR ALBA GARCIA RIVERA y MARIA  
ROSA RODRIGUEZ GARCIA  
[habogados@hotmail.com](mailto:habogados@hotmail.com)  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RIONEGRO, INSPECTOR RURAL  
DE POLICIA CORREGIMIENTO SAN RAFAEL  
[gobierno@rionegrosantander.gov.co](mailto:gobierno@rionegrosantander.gov.co)  
[inspeccion.sanrafael@gmail.com](mailto:inspeccion.sanrafael@gmail.com)  
[edgarrivanardila@gmail.com](mailto:edgarrivanardila@gmail.com)  
[secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co](mailto:secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co)  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que den derecho corresponda respecto a la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

No obstante, el apoderado de la parte accionante presentó memorial a través del correo electrónico en el que manifiesta que **DESISTE** del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia “*toda vez que el día de ayer, la Inspección de Policía Rural de San Rafael del Municipio de Rionegro (S) llevó a cabo la diligencia de inspección ocular y demás actuaciones previstas en los artículos 7º y 8º del Decreto 747 de 1992, y que constituían el fundamento de la acción interpuesta*”.

Al respecto se **CONSIDERA**:

El artículo 30 de la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” establece que en los aspectos no regulados en la misma se seguirá el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no regulados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 316 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (Resaltado fuera de texto)

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (Resaltado fuera de texto)***

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir, como se desprende del poder obrante en el expediente, concluye el Despacho que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACÉPTESE el DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, en la forma indicada para ello.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA BIBIANA OREJARENA DIAZ Y OTROS
APODERADO PARTE DEMANDANTE	GABRIEL PORRAS ROA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:gporras@porrasroa.com">gporras@porrasroa.com</a>
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00045-00</b>

Los señores **CLARA BIBIANA OREJARENA DIAZ, ALFONSO OREJARENA GOMEZ, LUCIA LEONOR DIAZ DE OREJARENA, LAURA CRISTINA OREJARENA DIAZ, SILVIA MILENA OREJARENA DIAZ y DIEGO ALFONSO OREJARENA DIAZ** por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interponen ante esta jurisdicción el medio de control EJECUTIVO contra LA NACION – FIOSCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada la entidad mediante la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de noviembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo No. 680012331000-2007-00635-00, donde se falló condenando a la demandada a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora CLARA BIBIANA OREJARENA DIAZ.

Que el 11 de mayo de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación (Ley 1395 de 2010) en la cual los demandantes se acogieron a la propuesta planteada por la demandada consistente en el pago del 70% del valor total de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia. Conciliación

que fue aprobada por la Magistrada Elsa Beatriz Martínez Rueda el 12 de junio de 2015.

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015 los interesados radicaron solicitud de pago de sentencia ante LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION sin que a la fecha se haya satisfecho el pago parcial o total de la obligación. (Folios 57-58).

Fundamenta la cuantía el accionante en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$105.791.819), equivalente a 127.7 SMLMV, más intereses

## II. CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, la pretensión de mandamiento de pago está soportada en la sentencia antes aludida, en la cual se ordenó que, a título de condena, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pagara a los demandantes los perjuicios morales allí señalados y el Acta de Conciliación de fecha 11 de mayo de 2015 donde se acordó el pago por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION del 70% de la condena impuesta.

Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser demandadas como título ejecutivo en procesos de ejecución, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa y las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternos de solución de conflictos:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

*“(...) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”.*

Así las cosas, se tiene que mediante el proceso ejecutivo los acreedores ponen en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente.

En tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, puede demandarse aquella y éstos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago (CGP Art. 424). Para el caso concreto, la cantidad cobrada se encuentra liquidada, monto que corresponde específicamente al cumplimiento de la sentencia sin los intereses moratorios generados por su incumplimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecución versa sobre sumas de dinero, el trámite que se le debe dar a la presente ejecución es de una obligación de pagar una suma de dinero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

**“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

En procura del cometido anterior, y analizando por parte del Despacho el documento a que los ejecutantes hacen referencia como base del recaudo ejecutivo y que, según señala, contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se advierte que el mismo se contrae en la copia la sentencia proferida por esta Corporación el día 28 de noviembre de 2014, (folio 25-9) y el acta de la diligencia de conciliación de fecha 11 de mayo de 2015 (folio 51).

En efecto, se tiene que la precitada providencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014, (folio 50) de lo que se colige que el término de diez meses establecido en el Artículo 192 del CPACA, para que la entidad aquí accionada pagara dichas obligaciones ya feneció, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que ahora se depreca.

De igual forma, se establece que los documentos que sirven de título ejecutivo reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, siendo procedente, entonces, la orden de pago solicitada a favor de los ejecutantes señores **CLARA BIBIANA OREJARENA DIAZ, ALFONSO OREJARENA GOMEZ, LUCIA LEONOR DIAZ DE OREJARENA, LAURA CRISTINA OREJARENA DIAZ, SILVIA MILENA OREJARENA DIAZ** y **DIEGO ALFONSO OREJARENA DIAZ** por la suma solicitada en el escrito de la demanda, más los intereses de mora correspondientes que se sigan causando, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUCIA LEONOR DIAZ OREJARENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.304, CLARA BIBIANA OREJARENA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.499.494, LAURA CRISTINA OREJARENA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.505.428, SILVIA MILENA OREJARENA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.542.369, ALFONSO OREJARENA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 17.019.877 y DIEGO ALFONSO OREJARENA DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.438 y a cargo de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, por los siguientes conceptos: **a)** Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$105.791.819), correspondiente a la cuantía del proceso; **b)** Por el valor correspondiente a los intereses de mora que se sigan causando hasta el efectivo pago de la obligación, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** a la entidad pública demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente este auto a: i) Al representante legal del, i) **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - ii) **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y iii) El señor **Agente del Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**QUINTO.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** el valor de OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000), para efectos de notificación y gastos del proceso, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA DE AHORROS No. 3-082-00-00636-6– DEPOSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO**, a órdenes de este Tribunal.

Adviértase a la parte interesada que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **GABRIEL PORRAS ROA**, identificado con la C.C. No. 7.467.960 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 34.856 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 8-21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO: 680012333000-2020-00193-00  
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
asemdep2013@gmail.com  
info@danconiasandoval.com.co  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en **ÚNICA INSTANCIA** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, actuando como apoderado de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, contra el acto de nombramiento de la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Santander.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1- **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la señora CLAUDIA MILENA BAEZA URBINA, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 ibídem para contestar la demanda.

Para tal efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría de la Corporación envíese copia de esta providencia junto con los insertos de rigor a la dirección electrónica [cbaeza@defensoria.gov.co](mailto:cbaeza@defensoria.gov.co) que fue informada por el accionante en el escrito de subsanación a la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correspondiente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2- **VINCÚLESE** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto.

3- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

- 4- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- 5- **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 6- **INFÓRMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 7- **REQUIÉRASE** al abogado MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS para que allegue poder debidamente otorgado por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, o en su defecto, manifieste si va a actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Magistrado



Bucaramanga, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ y OLGA LIZARAZO GALVIS, en calidad de Procuradoras 17 Judicial II y 101 Judicial I, respectivamente, para Asuntos Administrativos de Bucaramanga  
[dfmillan@procuraduria.gov.co](mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co)  
[olizarazog@procuraduria.gov.co](mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co)  
DEMANDADO: ARACELI MUÑOZ RUIZ  
[rodrigo.parada@gmail.com](mailto:rodrigo.parada@gmail.com)  
[rparadarabogados@gmail.com](mailto:rparadarabogados@gmail.com)  
MUNICIPIO DE LOS SANTOS- CONCEJO MUNICIPAL  
[yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com)  
RADICACIÓN: 680013333006-2020-00050-01  
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandadas contra el AUTO proferido el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que negó el decreto y práctica de unas pruebas.

#### I- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Proferida en el trámite de la Audiencia Inicial en la etapa de decreto de pruebas, en la que denegó la práctica de las pruebas testimoniales de ANGELA MARÍA DUEÑAS, Representante legal de CREAMOS TALENTO, ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA representante legal de FEDECAL, ANA EDDY PÉREZ BADILLO secretaria del Concejo, LUIS ALBERTO PEÑA RINCON presidente del Concejo Municipal de los Santos. Para la anterior decisión, el juez de primera instancia consideró su falta de **pertinencia**, **conducencia** y **utilidad**, toda vez que los hechos objeto de comprobación con las pruebas testimoniales, estos son, el trámite impreso al concurso, etapas surtidas, calificaciones y detalles del concurso tienen asidero en los documentos allegados por las partes en los escritos de demanda y contestación de demanda. Así mismo señala que la “aptitud” e “idoneidad” de las entidades que desarrollaron el concurso no se acredita con las declaraciones de quienes fungen como sus representantes legales.

#### II- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A Quo, el Municipio de los Santos quien funge como p. accionada interponen recurso señalando la procedencia de la práctica de la prueba, al considerar que resulta importante para el desarrollo del proceso la recepción de estas declaraciones, en razón a que cada uno de ellos desempeñó funciones significativas durante el desarrollo del concurso de méritos, así mismo insiste en que con sus

testimonios se puede destacar con veracidad como se efectúa el procedimiento, así como la custodia que se aplica a las pruebas, siendo esto uno de vicios que enuncia la parte demandante, permitiéndoles entonces desvirtuarlas.

Por otra parte, de forma consecutiva la apoderada suplente de la señora ARACELI MUÑOS RUIZ, interpone de igual forma recurso manifestado su inconformismo por haberse denegado las pruebas testimoniales, para lo cual pone de presente que los testimonios resultan claros, pertinentes y útiles para sustraer los lineamientos tomados por el Municipio de los Santos para determinar que tanto FEDECAL como CREAMOS TALENTO eran entidades idóneas para asesorar y contribuir en la consecución del concurso, permitiendo controvertir lo esbozado por la parte demandante .

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 9° del artículo 243 del CPACA**, el auto que **deniegue** el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente **será susceptible del recurso de apelación**, por lo anterior procede el recurso de la referencia.

El **problema jurídico** que subyace se circunscribe a establecer si es necesario decretar las pruebas testimoniales solicitadas por las accionadas tendiente a que con ellas se plasmen los procedimientos efectuados durante el concurso de méritos, así como los lineamientos tenidos en cuenta para determinar la idoneidad tanto de FEDECAL como de CREAMOS TALENTO para adelantar el concurso de méritos para elección de personero del municipio de Los Santos, así como si se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción en dicho concurso.

Para resolver tal cuestión, es necesario hacer precisión frente a la fijación del litigio planteada por el Juez de instancia y avalada por los intervinientes en la audiencia inicial, según la cual, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se debe inaplicar la convocatoria a concurso de méritos para elegir al Personero del municipio de Los Santos para el período 2020 a 2024, contenida en el Resolución 031 de 2019 del Concejo municipal de Los Santos, y declarar la nulidad del acto administrativo de nombramiento de la señora Araceli Muñoz Ruiz como personera del municipio de Los Santos, contenido en el Acta de sesión plenaria número 004 del 1º de febrero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución 006 de 2020 del Concejo municipal de Los Santos.

En ese sentido, considera el Despacho que la prueba solicitada por las p. accionadas no resulta necesaria para la solución de la controversia por cuanto las etapas, trámites, calificaciones y detalles del concurso, así como la “aptitud” e “idoneidad” de las entidades que lo desarrollaron, no resultan acreditadas con las declaraciones que fueron dadas por quienes fungen como representantes legales u intervinientes.

Lo anterior por cuanto la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico han resaltado la importancia de la etapa probatoria en las instancias judiciales, toda vez que a partir de los distintos medios de prueba, cualquiera que sea, resultan ser instrumentos que permiten o hacen viable verificar los hechos y afirmaciones planteadas por las partes dentro del proceso, en la medida que son quienes proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Así las cosas, por disposición del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al régimen probatorio, en cuanto a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción que no estén expresamente regulados por este código se aplicaran las normas del C.G.P.

En ese sentido el artículo 168 del Código General del Proceso dispone;

**“Artículo 168. Rechazo de plano.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Lo anterior supone la obligación que adquiere el juez de estudiar en cada caso concreto la totalidad de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes durante cualquier instancia y así determinar si resulta procedente su decreto o si por el contrario hay lugar a su rechazo.

Respecto a los presupuestos propios de la prueba, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará ín límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.”<sup>1</sup>*

Las anteriores consideraciones permiten concluir al Despacho Ponente que la prueba testimonial de quienes desempeñaron funciones durante el trámite y desarrollo del concurso de méritos, no resulta de recibo para dar solución a la controversia planteada en 1el sub-examine, pues el medio probatorio utilizado carece de la idoneidad necesaria para demostrar lo pretendido por las partes, máxime cuando los mismos pueden ser verificables

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. radicado No. 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138). MP ENRIQUE GIL BOTERO

a través del marco normativo que regula el procedimiento efectuado, así como con las actas, resoluciones y actos expedidos y aportados con ocasión al concurso, en consecuencia, se confirmará la decisión del A Quo por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de negar el decreto de pruebas testimoniales, proferida en audiencia inicial celebrada el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y previas constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO: 680012333000-2020-00586-00  
DEMANDANTE: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
[asemdep2013@gmail.com](mailto:asemdep2013@gmail.com)  
[info@danconiasandoval.com.co](mailto:info@danconiasandoval.com.co)  
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en **ÚNICA INSTANCIA** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS, actuando como apoderado de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, contra el acto de nombramiento del señor ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2050, GRADO 14, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Regional Magdalena Medio de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, se **DISPONE**:

1- **NOTIFÍQUESE** de esta providencia al señor ANDRÉS FERNANDO GUTIÉRREZ ESPALZA, conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 ibídem para contestar la demanda.

Para tal efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría de la Corporación envíese copia de esta providencia junto con los insertos de rigor a la dirección electrónica [anferdever@hotmail.com](mailto:anferdever@hotmail.com) y [andgutierrez@defensoria.gov.co](mailto:andgutierrez@defensoria.gov.co), que fueron informadas por la parte accionante en el escrito de subsanación a la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correspondiente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2- **VINCÚLESE** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto.

3- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

- 4- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- 5- **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 6- **INFÓRMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 7- **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado MARIO ANDRES SANDOVAL ROJAS como apoderado de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -ASEMDEP-, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
RADICADO: 680012333000-2020-00060-00  
DEMANDANTE: ROBERTO ARDILA CAÑAS  
[robertoardila1760@gmail.com](mailto:robertoardila1760@gmail.com)  
DEMANDADOS: HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL  
[rolandonoriega1@gmail.com](mailto:rolandonoriega1@gmail.com)  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
[juridica@concejodebucaramanga.gov.co](mailto:juridica@concejodebucaramanga.gov.co)  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Una vez resueltas las excepciones formuladas por el demandado mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual debe señalarse que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos.

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no se estructuran los presupuestos consagrados en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, pues resulta necesario el decreto y práctica de pruebas de carácter documental. No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, sumados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el sub-examine la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

## I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283, en concordancia con el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral de todas las actuaciones surtidas hasta

este momento, no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho Ponente, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose debidamente precluida esta etapa procesal.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como los argumentos en que se finca la oposición presentada por las partes demandadas en sus escritos de contestación, se considera que el litigio en el asunto sub-examine se circunscribe en determinar si debe declararse la NULIDAD de la Resolución No. 197 del 30 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra como Contralor Municipal Encargado al señor HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL, por configurarse las causales de nulidad denominadas: expedición irregular, falta de competencia, desviación de poder e infracción de normas en las que debería fundarse, o si por el contrario, debe mantenerse incólume el referido acto administrativo por cuanto no se acreditan ninguna de las causales de nulidad invocadas en el escrito de demanda.

## III. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 283 del CPACA, procede el Despacho Ponente a abrir el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

2. Decretar y practicar las siguientes pruebas:

### 2.1. Parte demandante

No hace solicitud diferente de las aportadas con el escrito de demanda.

### 2.2. Parte demandada

 **Héctor Rolando Noriega Leal**

No hace solicitud de pruebas.

 **Municipio de Bucaramanga y Concejo Municipal de Bucaramanga**

No hacen solicitud diferente de las aportadas con la contestación a la demanda.

### **2.3. De oficio**

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho considera necesario decretar una prueba de oficio, en consecuencia, se ordena que por secretaría de la Corporación se **REQUIERA** al CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que por intermedio de quien corresponda y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al presente proceso copia autentica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 197 del 30 de diciembre de 2019.

## **IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera **innecesario** realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 285 del CPACA, en tanto que para efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos. Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sean aportadas las pruebas documentales decretadas en la presente providencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente a las partes interesadas, que una vez fenecido el traslado anterior, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00635-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CONSORCIO CONFIPETROL
<b>APODERADO</b>	MAURICIO PIÑEROS PERDOMO
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:mpineros@gomezpinzon.com">mpineros@gomezpinzon.com</a> <a href="mailto:ibustillo@gomezpinzon.com">ibustillo@gomezpinzon.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>APODERADO</b>	
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 7 de julio de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el CONSORCIO CONFIPETROL contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MAURICIO PIÑEROS PERDOMO con tarjeta profesional No. 45.255 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	2020-00636-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCIACION DE VIVIENDA LA CAMPIÑA
<b>APODERADO</b>	JENNY KATHERINE MARTINEZ BERNAL
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:aso-lacampina@hotmail.com">aso-lacampina@hotmail.com</a> <a href="mailto:katherinemartinezbernal@gmail.com">katherinemartinezbernal@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. ESP
<b>APODERADO</b>	
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:sistemas@acuasan.gov.co">sistemas@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@acuasan.gov.co">contactenos@acuasan.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 9 de julio de 2020**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la ASOCIACION DE VIVIENDA LA CAMPIÑA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCALTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL- ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. JENNY KATHERINE MARTINEZ BERNAL con tarjeta profesional No. 199.276 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00665-00</b>
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO</b>
APODERADO	JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:abogadosmartinezcastro@gmail.com">abogadosmartinezcastro@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CIMITARRA</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificación.judicial@fonade.gov.co">notificación.judicial@fonade.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionesfonfiv@minvivienda.gov.co">notificacionesfonfiv@minvivienda.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER-</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co">notificacionesjudiciales@findeter.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJASAN</b>
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:notificación.electronica@cajasan.com">notificación.electronica@cajasan.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del

CPACA<sup>1</sup>, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

Ahora bien, la presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 16 de julio de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO contra la NACION – MINSITERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE CIMITARRA, FONADE, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETR- y CAJASAN concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

*Tribunal Administrativo de Santander*  
*Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho*  
*Rad. 2020-00665-00*

digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO con tarjeta profesional No. 306.744 del C.S.J. según poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADA PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	2020-00719-00
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalex@procuraduria.gov.co">nmgonzalex@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA YOLANDA PINZON MOYA
<b>APODERADO</b>	FABIAN ALBERTO BORJA PINZON
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
<b>APODERADO</b>	
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luzalba.chaves@fiscalia.gov.co">luzalba.chaves@fiscalia.gov.co</a>

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARIA YOLANDA PINZON MOYA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS:** Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

**TERCERO.** Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

**CUARTO.** Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**QUINTO.** La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [fabian7borja@hotmail.com](mailto:fabian7borja@hotmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [nmgonzlez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzlez@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**OCTAVO. SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada FABIAN ALBERTO BORJA PINZONL, portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00721-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARCOS PRADA JAIMES
<b>APODERADO</b>	CARLOS ARTURO ROJAS
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:cartur2008@hotmail.com">cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:mprada67@hotmail.com">mprada67@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
<b>APODERADO</b>	
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:procesosjudicialex@procuraduria.gov.co">procesosjudicialex@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
<b>DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor MARCOS PRADA JAIMES, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 19 del 28 de agosto de 2019 (fallo de primera instancia) proferida por la Procuraduría Provincial de San Gil y la resolución No. 53 del 15 de noviembre de 2019 (fallo de segunda instancia) proferida por la Procuraduría Regional de Santander, resoluciones que fueron proferidas dentro del proceso disciplinario No. IUS: 2015-449657, IUC: D-2016-605-23021, seguido en contra del actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora, que se elimine las anotaciones de todo registro y condenar a la Procuraduría General de la Nación a pagar los daños materiales e inmateriales causados al accionante.

De una revisión íntegra del libelo introductorio, el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de un defecto procedimental que debe ser subsanado por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, el cual, se expone a continuación:

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante **no aportó la constancia de notificación**, comunicación o publicación de la referida resolución No. 53 del 15 de noviembre de 2019, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que en su tenor literal dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”  
(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, de otra parte, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Carga que el demandante cumplió.

La presente **demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, el 28 de julio de 2020.** En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6º de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación- , a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En ese orden de ideas, es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, y se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por MARCOS PRADA JAIMES en contra la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL y la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) Ministerio Público: [nmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Se reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. CARLOS ARTURO ROJAS, con tarjeta profesional No. 61.055 del C.S.J. según poder allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(Aprobado y adoptado en medio digital)**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
**Magistrado**